



La Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa
Sanciona con fuerza de
Ley:

Artículo 1º.- El niño y el adolescente gozan de todos los derechos fundamentales inherentes a la persona, sin perjuicio de la protección integral de que tratan las leyes N° 23.849 y 1.343.

Se le deberán asegurar todas las oportunidades y facilidades con el fin de posibilitarle el desarrollo físico, mental, educacional y social, en condiciones de libertad y dignidad.-

Artículo 2º.- El niño y el adolescente tienen derecho a la libertad, al respeto y a la dignidad como personas en proceso de desarrollo y como sujetos de derechos civiles, humanos y sociales garantizados en la Constitución y en las leyes.-

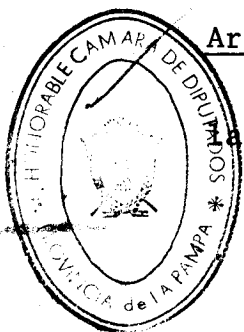
Artículo 3º.- El derecho al respeto consiste en la inviolabilidad de la integridad física, psíquica y moral del niño y del adolescente, abarcando la preservación de la imagen, de la identidad, de la autonomía, de los valores, ideas o creencias, de los espacios y objetos personales.-

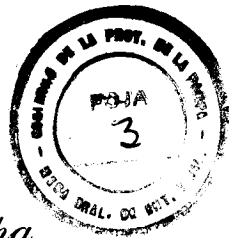
Artículo 4º.- Es el deber de todos velar por la dignidad del niño y del adolescente, poniéndolos a salvo de cualquier tratamiento inhumano, violento, humillante o coactivo.-

Artículo 5º.- Es el deber de todos prevenir todos los actos que amenacen o que violen los derechos del niño y del adolescente.-

Artículo 6º.- Todo niño y adolescente tiene derecho a ser criado y educado en el seno de su familia y, excepcionalmente, en familia sustituta, asegurándole la convivencia familiar y comunitaria, en un ambiente libre.-

Artículo 7º.- La falta o carencia de recursos materiales no constituyen motivo suficiente para la pérdida o suspensión de la patria potestad, ni para la exclusión del-





La Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa
Sanciona con fuerza de
Ley:

112.-

niño de su familia.

Si no existiera otro motivo grave que por si mismo autorizara que se decrete la medida, el niño o el adolescente será mantenido en su familia de origen, la cual deberá ser incluida en programas oficiales de auxilio.-

Artículo 8º.- Ningún niño o adolescente será privado de su libertad sin el debido proceso legal.-

Artículo 9º.- Ningún niño o adolescente será privado de la libertad a no ser por haber sido hallado en flagrante delito o por orden escrita y fundamentada de la autoridad judicial competente.

Se entiende por privación de la libertad la colocación del niño en cualquier lugar del que no pueda salir por propia voluntad.-

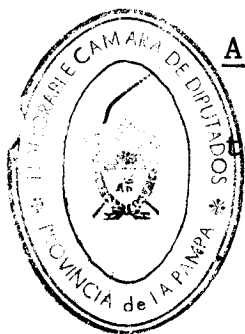
Artículo 10º.- En la aplicación de cualquier medida se tendrán en cuenta las necesidades pedagógicas, prefiriendo aquellas que tengan por objeto el fortalecimiento de los vínculos familiares y comunitarios.-

Artículo 11º.- Siempre que sea posible, el niño o adolescente deberá ser previamente oído y su opinión debidamente considerada.

Se brindará asistencia judicial integral y gratuita a los que de ella necesiten.-

Artículo 12º.- La autoridad judicial nombrará un curador especial al niño o adolescente en caso que los intereses de éstos entren en conflicto con los de sus padres o de su responsable, o cuando carezca de representación o asistencia legal.-

Artículo 13º.- La política de atención a los derechos del niño y del adolescente se hará a través de un conjunto articulado de acciones gubernamentales y no gubernamentales



11.-



*La Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa
Sanciona con fuerza de
Ley:*

113.-

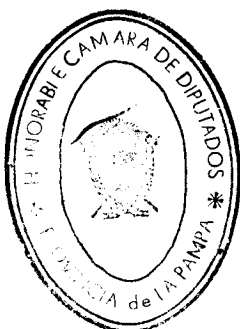
de la Provincia y de los municipios.-

Artículo 14º.- Los municipios, con apoyo de la Provincia y de la comunidad, estimulará y facilitará la asignación de recursos y espacios para programaciones culturales, deportivas y de recreación dirigidas a la infancia y la juventud.

Artículo 15º.- El adolescente privado de la libertad tiene, entre otros, los siguientes derechos:

- 1) Entrevistarse personalmente con el representante del Ministerio Público;
- 2) Peticionar directamente a cualquier autoridad;
- 3) Entrevistarse reservadamente con su defensor;
- 4) Ser informado de su situación procesal, siempre que lo solicite;
- 5) Ser tratado con respeto y dignidad;
- 6) Permanecer internado en la misma localidad o en aquella más próxima al domicilio de sus padres o del responsable;
- 7) Recibir visitas, por lo menos semanalmente;
- 8) Mantener correspondencia con sus familiares y amigos;
- 9) Tener acceso a los objetos necesarios para su higiene y aseo personal;
- 10) Tener adecuadas condiciones de higiene y salubridad;
- 11) Recibir educación y capacitación profesional;
- 12) Realizar actividades culturales, deportivas y de recreación;
- 13) Tener acceso a los medios de comunicación social;
- 14) Recibir asistencia religiosa, de acuerdo a su credo, si así lo desea;
- 15) Mantener la posesión de sus objetos personales y dispo--

11.-





La Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa
Sanciona con fuerza de
Ley:

114.-

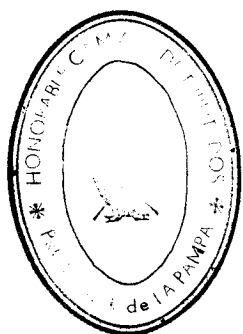
ner de lugar seguro para guardarlos, recibiendo comprobante de los que hayan sido depositados en poder de la entidad;

- 16) Recibir, cuando termine su internación, los documentos personales indispensables para la vida en sociedad.-

Artículo 16º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.-

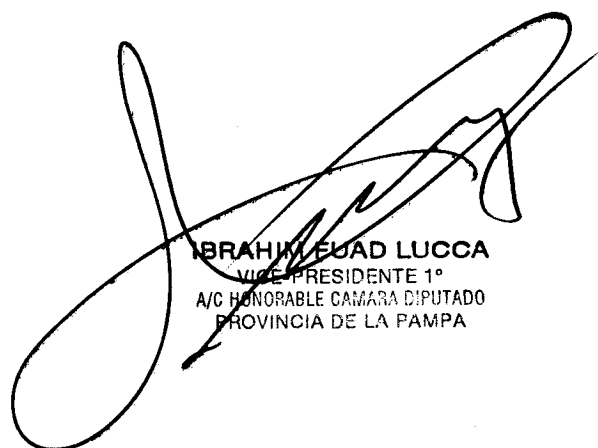
DADA en la Sala de Sesiones de la Honorable Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa, en Santa Rosa, a los dieciséis días del mes de junio de mil novecientos noventa y cuatro.

REGISTRADA




BAJO EL N.º

1556



IBRAHIM EUAD LUCCA
VICE PRESIDENTE 1º
A/C HONORABLE CAMARA DIPUTADO
PROVINCIA DE LA PAMPA



Dr. MARIANO A. FERNANDEZ
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados
PROVINCIA DE LA PAMPA

"ALCOHOLISMO Y PRODUCCION
UN PROBLEMA DE TODOS"

República Argentina
Poder Ejecutivo de la Provincia de La Pampa

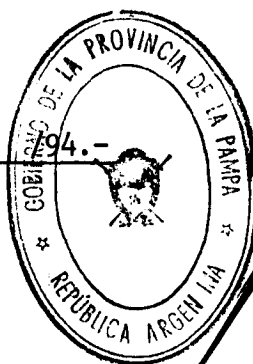
EXPEDIENTE Nº 3327/94.-

SANTA ROSA, - 4 JUL 1994

POR TANTO:

Téngase por Ley de la Provincia.- Dése al Registro Oficial y al Boletín Oficial, cúmplase, comuníquese, publíquese y archívese.-

DECRETO Nº **1374**
/osbf.-



[Signature]
Dr. MANUEL JUSTO BALADRON
Vice-Gobernador de La Provincia
en Ejercicio del Poder Ejecutivo

[Signature]
Dr. HERIBERTO ELOY MEDIZA
MINISTRO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

[Signature]
Prof. SANTIAGO E. ALVAREZ
Ministro de Bienestar Social

SECRETARIA GENERAL DE LA GOBERNACION:

Registrada la presente Ley, bajo el número MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS (1.556).-



[Signature]
SANTO HIPOLITO
SECRETARIO GENERAL
DE LA GOBERNACION